

Assemblée des États Parties

Assembly of States Parties

International Criminal Court

# ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

### **DECISIÓN DE LA MESA**

#### 18 de octubre de 2017

La Mesa de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Consciente de que, de conformidad con la letra c) del párrafo 3 del artículo 112 del Estatuto de Roma, la Mesa prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones,

Teniendo en cuenta que han surgido ciertas cuestiones en relación con la participación de Estados Observadores en las reuniones de la Asamblea,

*Considerando* el llamamiento realizado por la Asamblea de los Estados Partes para redoblar sus esfuerzos por fomentar la universalidad, <sup>1</sup>

Convencida de que la participación en las diversas reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, en un espíritu de apertura, aumenta la transparencia y contribuye a una mejor comprensión del sistema del Estatuto de Roma y de que dicha participación debería conducir a la proclamación de la universalidad del Estatuto de Roma, al tiempo que reconoce la necesidad de que ciertas deliberaciones de la Asamblea se realicen únicamente entre los Estados que forman parte del Estatuto de Roma,

*Recordando* el artículo 42 del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes relativo a los principios generales de aplicación en el caso de reuniones públicas y privadas de la Asamblea de los Estados Partes,

*Recordando* que en su primer período de sesiones la Asamblea decidió que los Estados Observadores podrían participar en sus deliberaciones pero no en la toma de decisiones,<sup>2</sup>

Recordando que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes, por "Estados Observadores" se entiende los Estados que han firmado el Estatuto de Roma o el Acta Final de la Conferencia de Roma y, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 112 del Estatuto, pueden participar en la Asamblea en condición de observadores;

- 1. *Decide* adoptar el adjunto "Acuerdo sobre la participación de los Estados Observadores en reuniones de la Asamblea de los Estados Partes";
- 2. *Decide* solicitar a la Secretaría que distribuya el texto de la presente decisión y su anexo entre los Estados Partes y los Estados Observadores.

<sup>1</sup> Resolución ICC-ASP/15/Res. 5, "Fortalecimiento de la Corte Penal Internacional y de la Asamblea de los Estados Partes", párr. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documentos Óficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002 ((ICC-ASP/1/3), parte I, párr. 12.

#### Anexo

# MESA DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

### ACUERDO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS OBSERVADORES EN REUNIONES DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

- 1. El Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes relativo a la participación de los Estados Observadores, de los observadores y de otros participantes en las reuniones de la Asamblea es de pleno cumplimiento.
- 2. A efectos del presente Acuerdo, el término "reuniones" de la Asamblea de los Estados Partes incluye, entre otros, debates plenarios, reuniones formales y consultas informales, incluyendo las celebradas por los grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios que sean miembros generales.
- 3. Por participación de los Estados Observadores se entiende la participación en las deliberaciones pero no en la toma de decisiones, tal y como se expresa en el párrafo 12 de ICC-ASP/1/3.
- 4. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 42 del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes, según el cual serán los Estados Partes del órgano subsidiario en cuestión que sea miembro general quienes decidirán si las reuniones que en principio son públicas pasen a celebrarse en privado y, por tanto, si no ha de permitirse la participación en dichas reuniones de los Estados Observadores interesados:
- (a) los presidentes y moderadores de la Asamblea deberán comunicar a la Mesa toda decisión tomada por los Estados Partes en sus procesos respectivos de celebrar las reuniones en privado, sin perjuicio de los cambios caso por caso que puedan decidir los Estados Partes sobre sus respectivos procesos; y
  - (b) la Mesa mantendrá un listado con estas decisiones.

Las disposiciones anteriores se aplicarán sin perjuicio a cualquier asunto que la Asamblea decida que ha de estar restringido únicamente a los Estados Partes.

- 5. Los Estados Observadores que participen en una reunión podrán solicitar hacer declaraciones o intervenciones tras las declaraciones o intervenciones de los Estados Partes.
- 6. Los Estados Observadores no quedarán excluidos cuando una reunión se haya hecho pública a observadores y otros participantes, tal y como se define en los artículos 92 y 93 del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes.
- 7. El presente Acuerdo no se aplica a la participación de otros observadores, participantes y Estados que no cuenten con el estatuto de observador en las deliberaciones de la Asamblea, según lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 respectivamente.

\_\_\_\_\_